



#### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bahía Solano, 11 de junio 2024.

En fecha, siendo las 08:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, así como en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, la RESOLUCIÓN NÚMERO (0037-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024, por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20022023006, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante en contra del señor JESÚS RENE ANTE BONILLA identificado con cedula de ciudanía No.16.498.912, en calidad de capitán de la motonave "NAYIB" de matrícula incompleta No. CP-01.

#### AVISO No. 08

De la RESOLUCIÓN NÚMERO (0037-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024 Por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20022023006, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante, en su parte resolutiva establece lo siguiente:

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JESÚS RENE ANTE BONILLA con cedula de ciudanía No.16.498.912 en calidad de capitán de la embarcación "NAYIB" sin matrícula, por las infracciones de los códigos:

- 010. "llevar a bordo equipos de primeros auxilios"
- 030. "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado".
- 036. "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera".

Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima descrito en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor JESÚS RENE ANTE BONILLA con cedula de ciudanía No.16.498.912 en calidad de capitán de la embarcación "NAYIB" sin matrícula por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-





Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ** Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta o consagrado en la ley 1437 de 2011- código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el articulo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...) (cursiva fuera del texto).

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo a el señor JESÚS RENE ANTE BONILLA identificado con cedula de ciudanía No. 16.498.912 pese a ser citado a notificación personal mediante oficio Dimar No. 20202400178.

El aviso No. 08 es fijado hoy once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la entrada de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

CPS MARIANA PENARANDA ALDANA 2024 JUN. 1 1

Asesora Jurídica CP10.

Se desfija hoy dieciocho (18) de junio de 2024, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día diecinueve (19) de junio de 2024.

## CPS MARIANA PEÑARANDA ALDANA

Asesora Jurídica CP10.

Anexo: RESOLUCIÓN NÚMERO (0037-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024.





# RESOLUCIÓN NÚMERO (0037-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024

"Por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20022023006, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante".

#### EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No.20022023006 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante, teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JESÚS RENE ANTE BONILLA identificado con cedula de ciudanía No. 16.498.912, en calidad de capitán de la motonave "NAYIB" de matrícula incompleta No. CP-01.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante oficio Acta de protesta No./MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGBAS-SCEGBAS-JDOEGBAS-81, con radicado Dimar No.202023100530 de fecha 01/11/2023, suscrito por el Teniente de Corbeta NIÑO OSORIO EDSON SANTIAGO, en su calidad de Oficial operativo Asignado a la URR "TIPO A" BP 790, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Bahía Solano los siguientes hechos:

(...) "El día 26/10/2023 una embarcación con el nombre de NAVIB, número de matrícula incompleto CP-01 con tres personas a bordo, identificado como, Jesús Rene Ante Bonilla CC 16498912, Luis Ángel vivas cortes cc 1085953531, Yonny Ante Bonilla cc 1648912, son avistados en la posición LAT 060°15'39/ LOG 780 40' 19" aproximadamente a 80 millas Náuticas a partir de la línea de costa del sector de punta solano, la tripulación de la URR procede a realizar el procedimiento de visita e inspección, durante la inspección no se observa ningún tipo de sustancia ilícita, al solicitar la documentación de la embarcación, manifiesta no tener ningún tipo de certificado de la M/N (...), se realiza reporte de infracción NO 14667 y se inmoviliza la embarcación por incumplimiento a las normas de marina mercante término del procedimiento se realiza entrega de las pertenencias personales y salen por sus



#### "Consolidemos nuestro país marítimo"

documento peractivo mineral sering estando atministrativos de instrumicos serinamente en meda Identificador: djyk 2tk5 Wsw0 w/Vc kloD +w5W IDs=

propios medios evidenciando que no se vulneraron ningún tipo de sus derechos como lo costa el acta de buen trato."(...)

"Reporte de infracción NO 14667 con los siguientes ítems:

Código #10: No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

Código #30: Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.

Código#34: Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

Código #35: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.

Código #36: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.

Código #42: No tener el certificado de registro de motor.

Código #48: Construir una nave o artefacto naval sin el debido permiso de la Autoridad Marítima Nacional.

Código #71: No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave."

Considerando el Despacho que, existían méritos suficientes para iniciar la investigación, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante por los hechos ocurridos el día 26/10/2023, en contra el señor JESÚS RENE ANTE BONILLA identificado con cedula de ciudanía No.16.498.912, en calidad de capitán de la motonave "NAYIB" de matrícula incompleta No. CP-01.

#### **ACERVO PROBATORIO**

- Acta de protesta No./MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGBAS-SCEGBAS-JDOEGBAS-81, con radicado Dimar No.202023100530 de fecha 01/11/2023, tal como consta a folio 01 del expediente original, en adelante E.O.
- 2. Auto de fecha 07 de noviembre de 2023, el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante, tal como consta a folio 3 del E.O.
- **3.** Documento radicado Dimar No.202023100541 por el cual solicitan reserva de nombre para embarcación, tal como consta a folio 10 del E.O.
- **4.** Oficios Dimar No.20202300324 citando a la parte investigada para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 12 del E.O.
- **5.** Auto de fecha 15 de diciembre de 2023, resuelve abrir el periodo probatorio, tal como consta en el folio 13 del E.O.
- **6.** Auto de fecha 11 de marzo de 2024, corrigiendo una irregularidad, tal como consta a folio 15 del E.O.
- 7. Oficios Dimar No.20202400076 citando a la parte investigada para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 17 del E.O.
- **8.** Aviso No. 02 de fecha 26 de marzo de 2024, por la cual se notifica el auto de fecha 07/11/2023 como se ordena en auto de corrección de fecha 11/03/2024, tal como consta en el folio 18 del E.O.
- Auto de fecha 02/05/2024 por el cual se abre periodo probatorio, tal como consta a folio 20 del E.O.



"Consolidemos nuestro país marítimo"

10. Auto de fecha 14/05/2024 por el cual se corre traslado para presentar alegatos, tal como consta a folio 22 del E.O

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 1.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- Las normas infringidas con los hechos probados. 3.
- La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. 4.



"Consolidemos nuestro país marítimo"



### NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA **MERCANTE**

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el "dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar (...)".

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)" ( subrayado y cursiva por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 76 ibídem menciona que, "corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante" (cursiva por fuera de texto).

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 del presente decreto.

Que, la Resolución No.135 de 2018, de la Dirección General Marítima - DIMAR compiló y expidió el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por



"Consolidemos nuestro país marítimo"

leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Por lo anterior, es deber de este despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantó conforme a lo contenido en el artículo 47° ibídem el cual menciona que: "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado". (cursiva por fuera de texto).

#### **ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS**

En primera instancia, este despacho se referirá brevemente a lo contenido en el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor JESÚS RENE ANTE BONILLA con cedula de ciudanía No.16.498.912, en calidad de capitán de la motonave "NA YIB" de matrícula incompleta No. CP-01.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación. las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Las actuaciones administrativas contractuales Parágrafo. sancionatorias. incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el auto de formulación de cargos quedó debidamente notificado en fecha 08 de abril de 2024 mediante notificación por aviso, al señor JESÚS RENE ANTE BONILLA identificado con cedula de ciudanía No.16.498.912, sin embargo, el investigado no allegó escrito de descargos, tal como consta a folio 18 del E.O.

Con base en lo anterior, en fecha 02 de mayo de 2024, el despacho procede a abrir periodo probatorio por un término de cinco (05) días hábiles con el fin de que se garantice a las partes investigadas su derecho a la defensa, tal como consta a folio 20 del E.O.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la etapa instructiva se encontraba perfeccionada, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024, tal como se puede observar a folio 22 del E.O, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Dicho Auto fue comunicado a los investigados mediante Oficio Dimar No.20202400142 en fecha 15 de mayo de 2024, tal como consta a folio 23 del E.O.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho del Capitán de Puerto de Bahía Solano, se anticipa en señalar que una vez revisado el reporte de infracción No. 14667, el señor JESÚS RENE ANTE BONILLA con cedula de ciudanía No. 16.498.912 quien se encontraba operando la embarcación el día de los hechos, infringió una serie de códigos descritos en la normatividad marítima, específicamente en la Resolución No.135 de 2018, Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 7, que dieron origen a la presente investigación.

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado, por infracción a las normas de marina mercante prenombradas, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

#### NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es preciso indicar que luego de haber analizado el expediente, el investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, por lo tanto, este despacho realizará el análisis de la normatividad descrita en la Resolución No. 135 de 2018- Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7 y los hechos probados en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto de la infracción descrita en el artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, el código 010. "No llevar a bordo equipo de primeros <u>auxilios</u>", se verificó por parte del cuerpo de guardacostas y que efectivamente por omisión el capitán de la embarcación, no portaban dicho equipo por lo que se constituye infracción.



"Consolidemos nuestro país marítimo"

**Dirección General Marítima** Autoridad Marítima Colombiana

Con respecto a la infracción del código 030. "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado". que, una vez realizada la respectiva inspección a la embarcación por parte de quardacostas, se deja evidencia que esta embarcación navegaba sin este dispositivo siendo una pieza fundamental para establecer comunicación cuando se requiera, por parte de la tripulación como de la Autoridad Marítima, infringiendo de manera directa esta norma.

De acuerdo a la infracción del artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación. el código 036. "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera", conforme a lo manifestado en acta de protesta por parte de EGBAS y verificación de la plataforma SITMAR.4.0 de la Capitanía de Puerto de Bahía solano, el señor JESÚS RENE ANTE BONILLA en calidad de capitán, no solicitó zarpe para realizar la actividad de navegación para el día en que ocurrieron los hechos que son materia de esta investigación.

Dicho lo anterior a la infracción de los códigos 034. "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" y el código 035. "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima", resultan redundantes, toda vez que al no poseer documento de zarpe autorizado por la capitanía de puerto demuestra de manera efectiva que dicha embarcación no cuenta con la documentación vigente para poder expedirlo.

Respecto del código 042. "No tener el certificado de registro de motor" descrito en el reporte, dicho documento no fue aportado por el infractor al momento de ser solicitado por guardacostas y/o después ser allegado a la capitanía de puerto, para verificar el registro del mismo en la documentación de la embarcación.

Teniendo en cuenta la infracción descrita en el del código artículo 7.1.1.1.2.3. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, el código 048. "Construir una nave o artefacto naval sin el debido permiso de la Autoridad Marítima Nacional", este despacho con el fin de demostrar la legalidad de la falta evidenció que, dentro en el material probatorio del expediente, reposa un documento en el cual menciona las características y fecha de construcción de la embarcación involucrada, con el fin de realizar el respectivo tramite de registro ante la autoridad marítima, con anterioridad a la fecha de los hechos.

De acuerdo a la infracción descrita artículo 7.1.1.1.2.6. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, del código 071. "No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave", el despacho resulta pertinente indicar que esta infracción es redundante, de acuerdo a que la embarcación no se encuentra matriculada, por ende, no cuenta con un número de registro y/o nombre autorizado.

Que, dentro del periodo probatorio de la presente investigación, se encuentra que, en ningún momento se logró desvirtuar o siguiera demostrar sumariamente, la ausencia de responsabilidad por violación de los cargos formulados dentro del proceso.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las

#### "Consolidemos nuestro país marítimo"

conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

- 1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
- 2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
- 3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: "SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima v Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1 .000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1.En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de <u>legalidad de las faltas</u> y de las sanciones, <u>de presunción de inocencia</u>, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Documento firmado digitalmente

Debe el Despacho, en primer lugar, determinar la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, el juicio de necesidad, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la decisión, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, por los cargos formulados conforme lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-, este despacho procederá a sancionar con LLAMADO DE ATENCIÓN al señor JESÚS RENE ANTE BONILLA identificado con cedula de ciudanía No. 16.498.912 en calidad de capitán, exhortando a que se efectué el eficiente cumplimiento de la normatividad de marina mercante al ejercer la actividad de navegación.

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JESÚS RENE ANTE BONILLA con cedula de ciudanía No.16.498.912 en calidad de capitán de la embarcación "NAYIB" sin matrícula, por las infracciones de los códigos:

- 010. "llevar a bordo equipos de primeros auxilios"
- 030. "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado".
- 036. "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera".

Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima descrito en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor JESÚS RENE ANTE BONILLA con cedula de ciudanía No.16.498.912 en calidad de capitán de la embarcación "NAYIB" sin matrícula por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



"Consolidemos nuestro país marítimo"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ Capitán de Puerto de Bahía Solano.

